



SENTENCIA
CAUSA Nro. 301-2022-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 301-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA
CAUSA Nro. 301-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de noviembre de 2022. Las 10h32.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1505-0 de 24 de octubre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- b) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de noviembre de 2022.
- e) Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 127-2022-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.- Correo electrónico remitido el 07 de octubre de 2022, a las 16h55, a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección: edison.teran.tapia@gmail.com con el asunto: **“Recuso Subjetivo Contencioso Electoral a la RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN PLE-JPECA-SP-Nº001-03-10-2022”** con varios archivos adjuntos, entre los cuales consta un (1) escrito en once (11) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Gustavo Edmundo Ayala Robles, conjuntamente con su patrocinador, abogado Edison Terán Tapia, firmas que una vez verificadas en el Sistema “Firma EC” son válidas¹, conforme se desprende de la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal.

2.- El 09 de octubre de 2022, a las 10h46 ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio N°0015-S-JPECARCHI de 08 de octubre de 2022, que contiene en imagen la firma electrónica del abogado Diego Fuertes

¹ Ver de foja 1 a 26 del expediente.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 301-2022-TCE

Córdova, secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi, al escrito se adjuntan como anexos ciento trece (113) fojas².

3.- Correo electrónico remitido el 09 de octubre de 2022, a las 12h27, a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección: diegofuertes@cne.gob.ec con el asunto: **“Adjunto expediente de la parroquia de Pioter y el Carmelo de la Alianza SOMOS del Cantón Tulcán perteneciente a la provincia del Carchi”** que contiene como adjuntos: el Oficio N°0015-S-JPECARCHI de 08 de octubre de 2022, firmado electrónicamente por el abogado Diego Fuertes Córdova, secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi, firma que una vez verificada en el Sistema “Firma EC” es válida; y, varios documentos contenidos en un link de acceso, los que fueron descargados y grabados en un dispositivo magnético incorporado al expediente³ conforme se desprende de la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal.

4.- Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, ex jueza de este Tribunal, conforme consta del acta de sorteo No. 163-09-10-2022-SG de 09 de octubre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **301-2022-TCE**⁴.

5.- El expediente de la causa ingresó al despacho el 11 de octubre de 2022, a las 14h47, en dos (2) cuerpos constantes en ciento cuarenta y siete (147) fojas.

6.- Mediante auto de 14 de octubre de 2022, a las 18h41, se dispuso que en el plazo de dos (2) días: **i)** El recurrente, aclare y complete su recurso, cumpliendo de manera íntegra los numerales 4 y 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; así como remita, en original o copia certificada, la resolución mediante la cual se designa al doctor Gustavo Edmundo Ayala Robles, como procurador común de la Alianza “Somos Tulcán” Unidad Popular, Lista 2; Avanza, Lista 8; Amigo, Lista 16; Somos, Lista 104 y especifique el numeral del artículo 269 del Código de la Democracia por el cual interpone su recurso, **ii)** El presidente de la Junta Provincial Electoral del Carchi remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o copias certificadas que guarden relación con la Resolución Nro. PLE-JPECA-SP-N°001-03-10-2022, adoptada el 03 de octubre de 2022 por la Junta Provincial Electoral del Carchi⁵.

7.- El 15 de octubre de 2022, a las 17h13 ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en una (1) foja firmado por el abogado Diego Fuertes Córdova, secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi,

² Ver de foja 27 a 140 del expediente.

³ Ver de foja 141 a 143 del expediente.

⁴ Ver de foja 145 a 147 del expediente.

⁵ Ver fojas 148 a 149 vuelta del expediente.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 301-2022-TCE

al escrito se adjuntan como anexos ciento diecisiete (117) fojas, dentro de las cuales, a foja ciento diecisiete (117) consta un dispositivo magnético⁶.

8.- Correo electrónico remitido el 16 de octubre de 2022, a las 19h46, a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección: edison.teran.tapia@gmail.com con el asunto: **“Escrito Completar Sustentación Pioter – Causa número 301-2022-TCE”** con dos (2) archivos adjuntos en formato PDF: **1)** Con el título **“Escrito Completar Sustentación Pioter – Causa número 301-2022-TCE-signed-signed.pdf”** correspondiente a un (1) escrito constante en cinco (5) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Gustavo Edmundo Ayala Robles, procurador de la Alianza Unidad Popular, Lista 2; Avanza, Lista 8; Amigo, Lista 16; Somos, Lista 104, conjuntamente con su patrocinador, abogado Edison Andrés Terán Tapia, firmas que una vez verificadas en el Sistema “Firma EC” son válidas; y, **2)** Con el título **“Anexo 1.pdf”** de 3MB de tamaño, correspondiente a varios documentos constantes en nueve (9) páginas⁷.

9.- Mediante auto de 19 de octubre de 2022, a las 18h21, la jueza sustanciadora dispuso que en el plazo de un (1) día, el presidente de la Junta Provincial Electoral del Carchi remita a este Tribunal en original o en copias certificadas: **i)** Notificación y razón de notificación de la Resolución Nro. PLE-JPECA-SP-Nro. 001-03-10-2022 al señor Gustavo Edmundo Ayala Robles **ii)** Resolución mediante la cual se aprobó la “Alianza Somos Tulcán” en la que se ha designado como procurador común al señor Gustavo Edmundo Ayala Robles⁸.

10.- Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1434-O, de 19 de octubre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asignó al recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 098⁹ para recibir notificaciones.

11.- El 20 de octubre de 2022, a las 17h01 ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en una (1) foja firmado por el abogado Diego Clelio Fuertes Córdova, secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi, al escrito se adjuntan como anexos seis (6) fojas¹⁰.

12.- Auto de admisión a trámite dictado el 24 de octubre de 2022 a las 16h21¹¹.

13.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1505-O de 24 de octubre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal¹².

⁶ Ver de foja 153 a 270 del expediente.

⁷ Ver de foja 272 a 281 del expediente.

⁸ Ver de foja 283 a 283 vuelta del expediente.

⁹ Ver foja 287 del expediente.

¹⁰ Ver de foja 289 a 295 del expediente.

¹¹ Ver de foja 297 a 298 vuelta del expediente.

¹² Ver de foja 303 a 303 vuelta del expediente.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 301-2022-TCE

14.- Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022¹³, adoptada el 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

Artículo 1.- *Aceptar y aprobar el informe de gestión jurisdiccional correspondiente al período 2016-2022, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera mediante Memorando No. TCE-ACP-2022-0135-M.*

Artículo 2.- *Dar por conocido el Memorando No. TCE-ACP-2022-0136-M, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera pone en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público.*

15.- Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022¹⁴, adoptada el 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

(...)

Artículo 2.- *Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

16.- A través de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022¹⁵, de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió en su parte pertinente:

Artículo 1.- *Integrar a la abogada **Flérida Ivonne Coloma Peralta**, como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.*

Artículo 2.- *Integrar al magíster **Wilson Guillermo Ortega Caicedo**, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.*

17.- Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 127-2022-PLE-TCE.

¹³ Ver de fojas 305 a 306 del expediente.

¹⁴ Ver de fojas 307 a 309 del expediente.

¹⁵ Ver de fojas 310 a 312 del expediente.



SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Por su parte, el Código de la Democracia, en sus artículos 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: “Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos”, “Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados” y “Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales”, respectivamente; disposición que guarda concordancia con el artículo 268 numeral 1 del mismo cuerpo legal¹⁶.

El presente caso corresponde al recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el doctor Gustavo Edmundo Ayala Robles, en su calidad de procurador común de la Alianza “Somos Tulcán” conformada por las organizaciones políticas: Partido Unidad Popular, Lista 2; Partido Avanza, Lista 8; Movimiento Somos, Lista 104; y, Movimiento Amigo, Lista 16, contra la Resolución de NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN PLE-JPECA-SP-N°001-03-10-2022 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso planteado.

2.2. Legitimación activa

El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal “*los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen...*”.

De la revisión del expediente, se verifica que el doctor Gustavo Edmundo Ayala Robles, es el procurador común de la Alianza “Somos Tulcán” conformada por las organizaciones políticas: Partido Unidad Popular, Lista 2; Partido Avanza, Lista 8; Movimiento Somos, Lista 104; y, Movimiento Amigo, Lista 16¹⁷ y, como tal, ha comparecido ante este Tribunal

¹⁶ Véase artículos 4 numeral 1, 180 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁷ Véase el Oficio S/N de 20 de octubre de 2022, que contiene la certificación otorgada por la abogada Lizeth Yessenia Mejía Yar, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Carchi (F. 291) / Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPCA-2022-0070 de 12 de agosto de 2022 (Fs. 292 a 294).



SENTENCIA
CAUSA Nro. 301-2022-TCE

Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución de NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN PLE-JPECA-SP-N°001-03-10-2022 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi; en este contexto cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido en el párrafo precedente; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.

La Resolución de NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN PLE-JPECA-SP-N°001-03-10-2022, recurrida ante este órgano fue emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi el 03 de octubre de 2022 y notificada al doctor Gustavo Edmundo Ayala Robles, ahora recurrente, el 04 de octubre de 2022, según se verifica del reporte de notificación electrónica, y de la certificación suscrita por el secretario de la referida Junta¹⁸.

El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral¹⁹ fue presentado por el legitimado activo, el 07 de octubre de 2022, a las 16h55, a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec mismo que se encuentra firmado electrónicamente por el recurrente y por su abogado patrocinador; y, en la misma fecha, a las 19h45, en las instalaciones de la Junta Provincial Electoral del Carchi, según se evidencia del sello de recepción impuesto en el Oficio Nro. 011 AST-P, suscrito por el ahora recurrente²⁰.

Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

De fojas 21 a 26 del expediente, obra el escrito firmado electrónicamente por el doctor Gustavo Edmundo Ayala Robles, procurador común de la Alianza “Somos Tulcán” conformada por las organizaciones políticas: Partido Unidad Popular, Lista 2; Partido Avanza, Lista 8; Movimiento Somos, Lista 104; y, Movimiento Amigo, Lista 16; conjuntamente con su patrocinador, abogado Edison Terán Tapia.

¹⁸ Véase fojas 289 y 295 del expediente.

¹⁹ Véase de foja 21 a 26 del expediente.

²⁰ Remitido a este Tribunal el 09 de octubre de 2022, a las 10h46 como adjunto al Oficio N°0015-S-JPECARCHI de 08 de octubre de 2022, suscrito por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 301-2022-TCE

En lo principal, el recurrente afirma que interpone su recurso contra la RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN PLE-JPECA-SP-N°001-03-10-2022, mediante la cual, el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi resuelve negar la calificación de los candidatos a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pioter del cantón Tulcán de la Alianza SOMOS TULCÁN por no haber cumplido la norma legal para este efecto, esto es, no subsanar dentro del plazo legal concedido las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral del Carchi a través de la Resolución de Subsanción Nro. PLE-JPECA-SP-N 0212-25-09-2022.

Como fundamentos, el recurrente cita varias partes de los siguientes documentos:

- i) Memorando Nro. CNE-UPAJCA-2022-1873-M, de 25 de septiembre del 2022, suscrito por el ingeniero Alex "Tulcanaz" Vinueza, director de la Delegación Provincial Electoral del Carchi.
- ii) Informe Técnico-Jurídico Nro. 0158-OP-AJ-DPECARCHI-2022, donde se detalla la documentación habilitante y los requisitos generales de inscripción de los candidatos, con indicación de aquellos que se encuentran cumplidos e incumplidos.
- iii) RESOLUCIÓN DE SUBSANACIÓN Nro. PLE-JPCA-SP-N°0212-25-09-2022.
- iv) RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN Nro. PLE-JPECA-SP-N°001-03-10-2022

A continuación afirma que *"se ha presentado y ha sido recibido la documentación requerida en la RESOLUCIÓN DE SUBSANACIÓN PLE-JPCA-SP-N°0212-25-09-2022 emitida por El Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi... lo requerido ha sido presentado y lo mismo no ha sido tomado en cuenta por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi"*.

Como fundamentos de derecho, el legitimado activo transcribe los artículos 61 numeral 8, 65, 76 numerales 1 y 7 literales l y m, 82, y, 112 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 95 numerales 1 y 2, 96 numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, 104, 105 numeral 3, y, 106 del Código de la Democracia; además cita varias sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente expone como pretensión que *"tomando en consideración que la RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN PLE-JPECA-SP-N°001-03-10-2022 tiene como característica haber sido emitida con **error in procedendo** solicitamos se anule la RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN PLE-JPECA-SP-N°001-03-10-2022 y se acepte los documentos competentes que permiten subsanar las observaciones realizadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi"*

Escrito de aclaración

Cumpliendo lo ordenado en el auto de 14 de octubre de 2022, el recurrente remite a este Tribunal por correo electrónico el 16 de octubre de 2022 a las 19h46 un escrito firmado



SENTENCIA
CAUSA Nro. 301-2022-TCE

conjuntamente con su abogado patrocinador, mismo que obra de foja 279 a 281 del expediente procesal.

En su escrito en lo principal, precisa que interpone su recurso subjetivo contencioso electoral por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia y determina que *“la solicitud concreta y el motivo del presente recurso, es para que mediante sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral se revoque parcialmente la **RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN PLE-JPECA-SP- N°001-03-10-2022** y acepte la candidatura presentada por LA ALIANZA SOMOS TULCAN para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pioter del Cantón Tulcán para quienes cumplieron con lo establecido en la norma, y ordene la presentación de una nueva terna respecto a la dignidad de Vocales alternos de la Junta Parroquial de Pioter del Cantón Tulcán”*, adicionalmente remitió documentación, en calidad de anexos.

CUARTO.- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Revisado el expediente relacionado con la inscripción de las candidaturas a la dignidad de los vocales de la Junta Parroquial Pioter del cantón Tulcán, provincia del Carchi, auspiciados por la alianza política “Somos Tulcán”, remitido a este Tribunal mediante Oficio N°0015-S-JPECARCHI de 08 de octubre de 2022, y escrito de 15 de octubre de 2022, suscritos por el abogado Diego Fuertes Córdova, en su calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi.

Revisado el expediente administrativo, se consideran los siguientes documentos:

- i)** Formulario de Inscripción de Candidaturas para Vocales de Juntas Parroquiales de la organización política SOMOS TULCAN, Código de Formulario: 10654, Provincia: Carchi; Cantón: Tulcán, Parroquia: Pioter. Ese formulario contiene la razón suscrita por la señora Nicole Bustos, secretaria de la alianza política “Somos Tulcán”, de la que se desprende que el día martes 20 de septiembre de 2022 a las 17h28, subió al Sistema de Inscripción de Candidatos, la documentación habilitante conforme a lo establecido en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular²¹.
- ii)** Copias de las cédulas de ciudadanía de los candidatos a vocales de la Junta Parroquial de Pioter, auspiciados por la referida alianza política²².
- iii)** Plan de Trabajo de la Alianza Cantonal Somos Tulcán, Listas 2-8-16-104, de los candidatos a Vocales de la Junta Parroquial de “Pioter” 2023-2027²³.

²¹ Véase fojas 153 a 157 / 177 a 181 del expediente.

²² Véase fojas 158 a 167 del expediente.

²³ Véase fojas 168 a 176 del expediente.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 301-2022-TCE

- iv)** Copias de título de magíster en Administración Pública de la señora Maritza Cristina Meneses Enríquez y de su cédula de ciudadanía; y, título de ingeniera en contabilidad y auditoría, contadora pública autorizada de la señora Carmita Irene Vera Suárez²⁴.
- v)** Declaración Juramentada otorgada el 20 de septiembre de 2022, en la Notaría Primera del cantón Tulcán por los señores Eduardo Cevallos Montenegro, Olavo Laureano Velásquez Yar, Erika Poleth Ordoñez Guevara, Rocío del Carmen Montenegro Jiménez y Antony Bladimir Imbaquingo Arévalo²⁵.
- vi)** Formularios de Hoja de Vida de los candidatos a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de “Pioter” para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023²⁶.
- vii)** Oficio Circular N° 205 de 21 de septiembre de 2022, dirigido a los Representantes Legales y Procuradores Comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual, el secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi, notifica la nómina de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de “Pioter” del cantón Tulcán, presentadas ante ese órgano electoral por la Alianza “Somos Tulcán” conforme consta en el formulario de inscripción N° 10654, en donde se observa el detalle de los candidatos principales y suplentes de la dignidad referida²⁷.
- viii)** Razón de notificación con la lista de candidaturas, de 21 de septiembre de 2022 a la 18h26, en la que el secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi, certifica que notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral con la nómina de las candidaturas a través de los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto²⁸.
- ix)** “Certificación de no presentación de objeción” suscrita por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi, en la que indica que hasta las 23h59 del día 23 de septiembre de 2022, no se presentaron objeciones contra la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Pioter, cantón Tulcán de la provincia del Carchi²⁹.

²⁴ Véase fojas 182 a 184 del expediente.

²⁵ Véase fojas 185 a 201 vuelta del expediente.

²⁶ Véase fojas 202 a 206 vuelta del expediente.

²⁷ Véase foja 207 del expediente.

²⁸ Véase foja 208 del expediente.

²⁹ Véase foja 209 del expediente.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 301-2022-TCE

- x) Reporte técnico de cumplimiento de requisitos, de 25 de septiembre de 2022, que contiene como datos de elaboración, el nombre del señor Brayan David Igua Álvarez, analista provincial de participación política 2, de la Unidad Técnica de Participación Política de la Delegación Provincial del Carchi, sin embargo no contiene firma de responsabilidad³⁰.
- xi) Certificaciones efectuadas el 25 de septiembre de 2022 por la abogada Lizeth Yessenia Mejía Yar, secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, en las que certifica que las y los ciudadanos: Arcos Tapia Diego Fernando, Cevallos Orbe Carlos Eduardo, Imbaquingo Arévalo Antony Bladimir, Montenegro Jiménez Rocío del Carmen, Ordoñez Guevara Erika Poeth, Solano Cando Elena Judith, Terán Orbe Melani Lizbeth, Velásquez Yar Olavo Laureano, Villarreal Mejía Jesús Manuel, Villarreal Montalvo Mónica Paola, no registran suspensión de derechos políticos o de participación³¹.
- xii) Informe Nro. 158-OP-AJ-DPECARCHI-2022 de 25 de septiembre de 2022, dirigido al ingeniero Alexis Berlén Fuertes Osejo, presidente de la Junta Provincial Electoral de Carchi, con el asunto: Inscripción de candidatos de la alianza “Somos Tulcán” a la dignidad de vocales de la junta parroquial Pioter del cantón Tulcán, para las elecciones seccionales y CPCCS 2023, suscrito por el ingeniero Brayan David Igua Álvarez, responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y la abogada Lizeth Yessenia Mejía Yar, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica³².

En las conclusiones del citado informe se establece “...la lista de candidatos a la dignidad de vocales de la junta parroquial de Pioter del cantón Tulcán, de la **ALIANZA “SOMOS TULCÁN”**, para las “ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2021”, **NO CUMPLE** los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”.

Consecuentemente, recomiendan a la Junta Provincial Electoral del Carchi: (...) **NEGAR** las candidaturas a la dignidad de vocales de la junta parroquial de Pioter de la **ALIANZA “SOMOS TULCÁN”**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023...

5.2. CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que de la **ALIANZA “SOMOS TULCÁN”**,

³⁰ Véase foja 210 del expediente.

³¹ Véase fojas 211 a 215 vuelta del expediente.

³² Véase de foja 216 a 222 vuelta del expediente.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 301-2022-TCE

proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículos 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...)

- xiii)** Convocatoria a sesión permanente Nro. 001-PL-JPECA-CNE-24-09-2022, a realizarse el 24 de septiembre de 2022 a las 09h00, suscrita por el abogado Diego Fuertes Córdova, secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi³³.
- xiv)** Resolución de Subsanación Nro. PLE-JPCA-SP-N°0212-25-09-2022 emitida el 25 de septiembre de 2022³⁴ notificada al ahora recurrente el 26 de septiembre de 2022 conforme se verifica del reporte electrónico que obra a foja 233 del cuaderno procesal.
- xv)** Convocatoria a sesión permanente Nro. 001-PL-JPECA-CNE-02-10-2022, firmada por el abogado Diego Fuertes Córdova, secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi³⁵
- xvi)** Resolución de Negativa de Inscripción Nro. PLE-JPECA-SP-N°001-03-10-2022 de 03 de octubre de 2022³⁶ mediante la cual, el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi resolvió:

Artículo Único.- *NEGAR la calificación a la Alianza SOMOS TULCAN, por NO HABER DADO CUMPLIMIENTO con la norma legal para este efecto, es decir NO HA SUBSANADO dentro del plazo legal concedido las observaciones realizadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi a través de la Resolución de Subsanación Nro. PLE-JPECA-SP-N 0212-25-09-2022. Por lo que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se rechaza la candidatura presentada por LA Alianza SOMOS TULCAN, para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pioter del Cantón Tulcán (...).*

Este documento fue notificado al ahora recurrente a través de su correo electrónico, el 04 de octubre de 2022, conforme se evidencia del reporte electrónico constante a foja 244 del expediente.

- xvii)** Oficio Nro. 011-AST-P de 07 de octubre de 2022, suscrito por el doctor Gustavo Ayala y dirigido al ingeniero Alexis Fuertes Osejo, presidente de la Junta Provincial

³³ Véase de foja 223 a 223 vuelta del expediente.

³⁴ Véase fojas 224 a 231 del expediente.

³⁵ Véase foja 234 del expediente.

³⁶ Véase de foja 235 a 242 del expediente.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 301-2022-TCE

Electoral del Carchi, mediante el cual solicita “se haga llegar el documento de apelación adjunto con las pruebas de descargo a los señores integrantes del Tribunal Contencioso Electoral con la finalidad de que se analice nuestra solicitud para la calificación de las candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial de Pioter del cantón Tulcán en la provincia del Carchi, por la Alianza SOMOS Tulcán, a fin de poder participar en el proceso electoral del año 2023”³⁷ El referido oficio ingresó en la Junta Provincial Electoral del Carchi el 07 de octubre de 2022 a las 19h45 y al mismo se adjuntan:

- Copia del Formulario de hoja de vida correspondiente a la ciudadana: Puetate Chuga Ana Marlene³⁸
- Copias de declaraciones juramentadas otorgadas durante los días 04 y 05 de octubre de 2022 ante la Notaria pública primera suplente del cantón Tulcán, por varios de los candidatos a vocales suplentes de la Junta Parroquial de Pioter auspiciados por la Alianza “Somos Tulcán”³⁹
- Un escrito (mismo documento presentado electrónicamente el 07 de octubre de 2022 ante este Tribunal)⁴⁰

xviii) Dispositivo magnético remitido por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi, que contiene el digital de las actuaciones administrativas⁴¹

QUINTO.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez que han sido revisados los alegatos efectuados por el recurrente a través de sus escritos y analizada integralmente la documentación que comprende el expediente administrativo originado en la Junta Provincial Electoral de Carchi, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. *La Alianza “Somos Tulcán” ¿subsana las observaciones determinadas por la Junta Provincial Electoral del Carchi, mediante Resolución de Subsanação Nro. PLE-JPCA-SP-N°0212-25-09-2022 emitida el 25 de septiembre de 2022; en relación a las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pioter del cantón Tulcán, provincia del Carchi?*
2. *La Junta Provincial Electoral del Carchi, al emitir la resolución de negativa de inscripción Nro. PLE-JPECA-SP-N°001-03-10-2022 ¿vulnera el derecho de participación de los pre candidatos a la dignidad de Vocales de la Junta*

³⁷ Véase foja 262 del expediente.

³⁸ Véase foja 245 del expediente.

³⁹ Véase fojas 246 a 261 del expediente.

⁴⁰ Véase fojas 263 a 268 del expediente.

⁴¹ Véase foja 269 del expediente.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 301-2022-TCE

Parroquial de Pioter del cantón Tulcán, provincia del Carchi auspiciados por la Alianza “Somos Tulcán”?

5.1. La Alianza “Somos Tulcán” ¿subsana las observaciones determinadas por la Junta Provincial Electoral del Carchi, mediante Resolución de Subsanación Nro. PLE-JPCA-SP-N°0212-25-09-2022 emitida el 25 de septiembre de 2022; en relación a las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pioter del cantón Tulcán, provincia del Carchi?

Para brindar una contestación al problema jurídico planteado es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

1. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el inciso tercero del artículo 100 que la presentación de candidatos a vocales de juntas parroquiales rurales se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente a la circunscripción territorial por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político; en el presente caso, al corresponder a una alianza política, por su procurador común; ya que, como lo determina el mismo cuerpo normativo, corresponde a las Juntas Provinciales Electorales, entre otros, el calificar las candidaturas de su jurisdicción⁴².

2. En el caso en examen, se observa que la Alianza Cantonal “Somos Tulcán” conformada por las organizaciones políticas: Partido Unidad Popular, Lista 2; Partido Avanza, Lista 8; Movimiento Somos, Lista 104; y, Movimiento Amigo, Lista 16, a través de su procurador común, doctor Gustavo Edmundo Ayala Robles, presentó la documentación para la inscripción de las candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Pioter, cantón Tulcán de la provincia del Carchi.

3. El artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia determina que las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.**

4. Notificadas que fueron las organizaciones políticas, con la inscripción de la nómina de las candidaturas en cuestión y una vez certificado por el funcionario competente, que transcurrido el plazo establecido por la ley⁴³, no se presentaron objeciones contra los pre candidatos; el organismo administrativo electoral, procedió a efectuar la verificación del cumplimiento de requisitos o de ser el caso la determinación de inhabilidades, y, con

⁴² Véase artículo 37, numeral 3 del Código de la Democracia.

⁴³ Según el artículo 101 del Código de la Democracia, una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, las juntas provinciales electorales, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día, para que las organizaciones políticas presenten objeciones en el plazo de dos días contados desde la notificación.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 301-2022-TCE

sustento en el Informe No. 158-OP-AJ-DPECARCHI-2022 de 25 de septiembre de 2022, suscrito por el ingeniero Brayan David Igua Álvarez, responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y la abogada Lizeth Yessenia Mejía Yar, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica; emitió el 25 de septiembre de 2022 la Resolución de Subsanción Nro. PLE-JPCA-SP-N°0212-25-09-2022, en la que resolvió negar la calificación de los candidatos de la Alianza “Somos Tulcán” para la dignidad de vocales de la junta parroquial Pioter del cantón Tulcán y conceder a la Alianza “Somos Tulcán” el plazo de (48) cuarenta y ocho horas para que se subsane las observaciones e incumplimientos dispuestos en el artículo 7 literal e) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia.

5. En la referida resolución consta el análisis y detalle de la documentación habilitante de la lista de candidatos; de la información y datos constantes en el formulario de inscripción de candidaturas, cargados en el sistema del Consejo Nacional Electoral por la Alianza “Somos Tulcán” en relación a las candidaturas a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Pioter, cantón Tulcán de la provincia del Carchi, así como un check list de los requisitos generales de inscripción, de los que se reportan las siguientes observaciones de incumplimientos de la Alianza, que se refieren a:

3.1 Documentación habilitante

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
3	Hoja de vida en formato establecido por el CNE, de los candidatos principales	NO	Según reporte establecido en el artículo 7 (b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (segunda vocal principal no contiene fotografía)
5	Declaración juramentada de candidatos principales y suplentes	NO	Según reporte establecido en el artículo 7 (e) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (no consta la declaración juramentada de los suplentes)

A pesar de que en la resolución referida se realiza la observación de dos (2) requisitos incumplidos, la Junta Provincial Electoral del Carchi únicamente dispone a la alianza política subsanar la falta de las declaraciones juramentadas de los candidatos y candidatas suplentes de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Pioter, cantón Tulcán de la provincia del Carchi, correspondiente al requisito determinado en el artículo 7,



SENTENCIA
CAUSA Nro. 301-2022-TCE

literal e) del Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular.

6. Este acto administrativo fue notificado al procurador común de la Alianza “Somos Tulcán” el lunes 26 de septiembre de 2022, en consecuencia, tenía hasta el miércoles 28 de septiembre de 2022 para cumplir lo ordenado por la Junta Provincial Electoral del Carchi y presentar la documentación relativa a las declaraciones juramentadas de los candidatos suplentes.

7. Transcurrido el plazo establecido para que la alianza electoral subsane las observaciones efectuadas por la Junta Provincial Electoral del Carchi, el 03 de octubre de 2022, el organismo electoral desconcentrado de la provincia del Carchi, dictó la RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN PLE-JPECA-SP-N°001-03-10-2022, en la que se describieron en los considerandos, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes a los derechos de participación, al proceso de inscripción y a la calificación de candidatos de elección popular; a continuación se analizaron los antecedentes correspondientes a la inscripción de la lista de candidatos de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pioter del Cantón Tulcán, Provincia del Carchi; se describió el contenido del informe técnico jurídico elaborado sobre esas candidaturas y se insertó la parte pertinente de la Resolución de Subsanación; posteriormente, y con fundamento en las consideraciones expuestas, resolvió negar la calificación de los candidatos y candidatas de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Pioter, cantón Tulcán de la provincia del Carchi, auspiciados por la Alianza “Somos Tulcán” por la falta de subsanación de las observaciones realizadas, dentro del plazo legal concedido.

8. El recurrente (sin acompañar documento alguno, ni singularización del número o fecha del mismo, que corrobore su afirmación) señala en su escrito inicial *“se ha presentado y ha sido recibido la documentación requerida en la RESOLUCIÓN DE SUBSANACIÓN PLE-JPCA-SP-N°0212-25-09-2022 emitida por El Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi... lo requerido ha sido presentado y lo mismo no ha sido tomado en cuenta por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi”*, sin embargo, se evidencia que en su resolución de negativa de inscripción, la Junta Provincial Electoral no menciona ni en los considerandos ni en la parte resolutive, ningún documento remitido por el representante de la Alianza “Somos Tulcán” referente a la subsanación ordenada en sede administrativa; además, de la revisión de todo el expediente remitido al Tribunal, tampoco se encuentra documento alguno que contenga la subsanación de las observaciones efectuadas a la alianza electoral; por el contrario, recién como adjunto al Oficio Nro. 011-AST-P de **07 de octubre de 2022**⁴⁴, el doctor Gustavo Ayala, remite a la Junta Provincial Electoral del Carchi, varias copias de declaraciones juramentadas de algunos de los candidatos a vocales suplentes de la Junta

⁴⁴ Documento mediante la cual solicita *“se haga llegar el documento de apelación adjunto con las pruebas de descargo a los señores integrantes del Tribunal Contencioso Electoral con la finalidad de que se analice nuestra solicitud para la calificación de las candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial de Pioter del cantón Tulcán en la provincia del Carchi, por la Alianza SOMOS Tulcán, a fin de poder participar en el proceso electoral del año 2023”*.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 301-2022-TCE

Parroquial de Pioter auspiciados por la Alianza “Somos Tulcán”, las que fueron otorgadas durante los días 04 y 05 de octubre de 2022, respectivamente, ante la Notaria pública primera suplente del cantón Tulcán, abogada Beatriz Nataly Guerrero Meneses.

9. En consecuencia, al corresponder la presente causa a un recurso subjetivo contencioso electoral contemplado en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se resuelve por mérito de los autos, de conformidad con el último inciso de la norma antes invocada⁴⁵ se efectuó un análisis de toda la documentación constante en el expediente y se logró establecer que la Alianza “Somos Tulcán” no subsanó las observaciones determinadas por la Junta Provincial Electoral del Carchi, mediante Resolución de Subsanación Nro. PLE-JPCA-SP-N°0212-25-09-2022 emitida el 25 de septiembre de 2022; en relación a las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pioter del cantón Tulcán, provincia del Carchi.

5.2. La Junta Provincial Electoral del Carchi, al emitir la resolución de negativa de inscripción Nro. PLE-JPECA-SP-N°001-03-10-2022 ¿vulneró el derecho de participación de los pre candidatos a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pioter del cantón Tulcán, provincia del Carchi auspiciados por la Alianza “Somos Tulcán”?

Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

1. El principal argumento del recurrente para solicitar se acepte su recurso, se concentra en que la resolución mediante la cual se niega la inscripción de candidaturas *“violenta el derecho a elegir y ser elegidos (...) toda vez que no tomó en consideración que los candidatos a vocales principales no habían tenido objeciones, en este sentido (...) está generalizando la subsanación de errores y no permite actuar conforme a la normativa vigente (...)”* además, determinan como solicitud concreta que *“mediante sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral se revoque parcialmente la RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN PLE-JPECA-SP- N°001-03-10-2022 y acepte la candidatura presentada por LA ALIANZA SOMOS TULCAN para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pioter del Cantón Tulcán para quienes cumplieron con lo establecido en la norma, y ordene la presentación de una nueva terna respecto a la dignidad de Vocales alternos de la Junta Parroquial de Pioter del Cantón Tulcán”*.

2. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza dentro de los derechos de participación, en el artículo 61 numeral 1, el derecho a elegir y ser elegido, en ese sentido la jurisprudencia desarrollada por este órgano jurisdiccional, dentro de la causa Nro. 064-2016-TCE, ha determinado que *“(...) la Constitución reconoce los derechos de participación como un eje transversal y protagónico en la toma de decisiones y en el control popular de las instituciones del Estado, de la sociedad y sus representantes, por tanto, el accionar de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria(...)”*; la misma sentencia

⁴⁵ Véase artículo 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 301-2022-TCE

en párrafos posteriores señala que "(...)el bien jurídico a precautelar es el derecho a la participación política de la ciudadanía y por tanto, para ejercer este derecho, la Constitución y la Ley han determinado requisitos expresos para que los candidatos puedan acceder a la contienda electoral en igualdad de condiciones(...)".

3. En concordancia con lo anterior, el Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular señalan en forma taxativa los requisitos que deben ser observados por los ciudadanos que a través de una organización o alianza política pretenden presentar sus candidaturas a dignidades de elección popular, con la finalidad de garantizar su acceso en igualdad de condiciones a la contienda electoral.

4. El artículo 99 del Código de la Democracia determina que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes; adicionalmente, para participar en un proceso electoral como candidato a vocal de una Junta Parroquial, se requiere según el artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia: "...haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución (...) **En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.**" (El énfasis no corresponde al texto original)

5. El Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, desarrolla entre otros, este último requisito que debe cumplir todo ciudadano que pretende presentar su candidatura, en tal sentido, en su artículo 2, se determina como uno de los requisitos generales para las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura *sine qua non* que "**d) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017**"

6. La indicación textual "*en todos los casos*" implica que de ninguna manera, la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, debe realizar una aplicación discrecional de la normativa desarrollada con anterioridad y previamente conocida por todas las organizaciones políticas, alianzas electorales y ciudadanos con intención de participar en un proceso electoral, sino que, a fin de garantizar el derecho a la igualdad como uno de los pilares fundamentales de la democracia y como derecho fundamental consagrado en la



SENTENCIA
CAUSA Nro. 301-2022-TCE

Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, debe otorgar a todas las personas y sujetos políticos los mismos deberes y oportunidades para participar en procesos democráticos.

7. Para el caso en concreto, la Junta Provincial Electoral del Carchi, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias otorgadas, al cerciorarse de la falta de documentación habilitante de varios candidatos, concede a la alianza política el plazo establecido en la normativa electoral⁴⁶, para que subsane las observaciones efectuadas respecto a las inscripciones de sus candidatos, sin embargo, la alianza electoral hace caso omiso de su obligación de subsanar las observaciones determinadas mediante la resolución adoptada por el órgano administrativo electoral y pretende que a través del presente recurso subjetivo contencioso electoral, se le conceda un plazo adicional para la presentación de documentación que no fue aportada en el momento oportuno, lo que provocaría una prerrogativa frente al resto de organizaciones y políticas y alianzas electorales, afectando incluso a las etapas preclusivas del proceso electoral, por lo que su pretensión deviene en improcedente.

8. En el caso analizado, este Tribunal no ha podido determinar la existencia de la vulneración al derecho de participación alegada por el recurrente, porque la Junta Provincial Electoral ha actuado conforme lo determinan sus competencias, durante todo el proceso de inscripción de la lista de candidatos para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Pióter, aplicando las disposiciones contenidas en el Código de la Democracia y en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

SEXTO.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Gustavo Edmundo Ayala Robles, procurador común de la Alianza “Somos Tulcán” conformada por las organizaciones políticas: Partido Unidad Popular, Lista 2; Partido Avanza, Lista 8; Movimiento Somos, Lista 104; y, Movimiento Amigo, Lista 16; contra la Resolución de Negativa de Inscripción Nro. PLE-JPECA-SP-N°001-03-10-2022 de 03 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la Resolución de Negativa de Inscripción Nro. PLE-JPECA-SP-N°001-03-10-2022 dictada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi el 03 de octubre de 2022.

TERCERO.- En aplicación de lo determinado en el artículo 50 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de

⁴⁶ Plazo de (48) cuarenta y ocho horas. Véase artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 301-2022-TCE

la Secretaría General de este Tribunal, devuélvase a la Junta Provincial Electoral del Carchi la documentación original remitida a este Tribunal mediante Oficio N°0015-S-JPECARCHI de 08 de octubre de 2022, y escrito de 15 de octubre de 2022, suscritos por el abogado Diego Fuertes Córdova, en su calidad de secretario de la referida Junta, dejando copias certificadas para los archivos del Tribunal.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese la presente causa.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

5.1. Al doctor Gustavo Edmundo Ayala Robles y a su patrocinador, en las direcciones electrónicas: gustayaro@yahoo.es / edison.teran.tapia@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 098.

5.2. A la Junta Provincial Electoral del Carchi, en las direcciones electrónicas: pumagaby8@gmail.com / gabrielapuma@cne.gob.ec / yanirayambay@hotmail.com / yanirayambay@cne.gob.ec / miguelhermosab@hotmail.com / miguelangelhermosa@cne.gob.ec / alexisfuentesocero@gmail.com / alexisfuentes@cne.gob.ec / andresargp@hotmail.com / andresguerrero@cne.gob.cne / diegosfuentes@hotmail.com / diegofuerte@cne.gob.ec / diegofuertes@cne.gob.ec.

5.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M., 26 de noviembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

dab